

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Jueves 5 de junio de 1947

Núm. 156

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, a Su Eminencia el Cardenal Santiago Luis Copello, Arzobispo de Buenos Aires ... 3190

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se promueve al empleo de General Subinspector al Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don Lázaro Ros Lizana, destinándole a la Dirección General de Industria y Material ... 3190

Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se promueve al empleo de Intendente de Ejército al Coronel don Marcelo Roldán Salinas, destinándole a la Jefatura de Servicios de Intendencia del Ejército ... 3190

Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Infantería don Rafael Broco Gómez ... 1391

Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Sargentos de la Guardia Civil don Bienvenido Peris Lorente y don Juan Peñas Cortijo ... 3191

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 10 de mayo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero contra Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de abril de 1946 ... 3191

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 29 de mayo de 1947 por la que se autoriza a la Agencia de Viajes del Grupo B «Viajes Horizontes» al cambio de dependencia de «Viajes Marsáns, S. A.», a «Viajes Internacional Expreso» de Barcelona, ambas del Grupo A ... 3191

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de San Hermenegildo.—Orden de 1.º de marzo de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona ... 3192

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 8 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a treinta y seis penados ... 3193

Otra de 31 de mayo de 1947 por la que se nombran Vice-secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid a don Fidel Perlado y Lope, y Tesorero, a don Victorino Sanz e Imaz ... 3193

Otra de 31 de mayo de 1947 por la que se nombra Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo al Letrado del mismo don Mcandro García Armero y Sánchez ... 3193

Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se nombra a don Gabriel Hernández Pla Secretario de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España ... 3193

Otra de 31 de mayo de 1947 por la que se nombra Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España a don Vitorino Sanz e Imaz ... 3193

Otra de 29 de abril de 1947 por la que se desestima la petición deducida por don Modesto Manzanero Gismera al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943 ... 3193

Rectificación a la Orden de 28 de mayo de 1947 por la que se resuelve el concurso anunciado por la de 14 de abril último sobre provisión, en concurso de traslado, de Secretarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría) ... 3194

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 28 de mayo de 1947 por la que se aclara el concepto de «Marca» del impuesto de «Vinos con marca», de la Contribución de Usos y Consumos ... 3194

Otra de 20 de mayo de 1947 por la que se dan instrucciones acerca de la forma de efectuar los ingresos por el Impuesto de Restricción sobre el consumo de gasolina ... 3194

Otra de 2 de junio de 1947 por la que se modifican las Reales Ordenes de 13 y 21 de febrero de 1908, relativas al régimen de importaciones del extranjero de fósforo vivo y amorfo, con destino a industrias, laboratorios y demás entidades ... 3195

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 6 de mayo de 1947 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 20 de marzo último por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 14.727, interpuesto contra Orden de este Departamento de 25 de enero de 1935 ... 3195

MINISTERIOS DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden conjunta de 30 de mayo de 1947 por la que se establecen la intervención y tasa de la lana y los precios de los artículos manufacturados con dicha materia prima ... 3195

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 24 de abril de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza en la Facultad de Ciencias de Granada ... 3206

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 30 de mayo de 1947 sobre liquidación de los beneficios sociales que puedan corresponder a los obreros que comprende el Reglamento de Trabajo para la fabricación de fibras artificiales ... 3207

Otra de 30 de abril de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Subinspector de Trabajo don Pablo Niño Díez ... 3207

Otra de 11 de abril de 1947 por la que se declara vinculada a doña Teresa Bardají Fuster la casa barata y su terreno número 48 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida» ... 3207

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACIÓN CENTRAL			
HACIENDA. —Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid que se citan	3208	Anunciando subasta pública de las obras de «Pabellones de venta y empaque números 2, 3 y 4 (habilitación del puerto pesquero)», en el de Vigo	3210
(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado el día 4 del corriente	3208	Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras de abastecimiento de Zarra (Valencia)	3211
INDUSTRIA Y COMERCIO. —Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Rectificación a la circular número 627, dando normas sobre el azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña 1947-48	3208	Anunciando subasta de las obras de estación de aforos del Arquillo de San Blas, en el río Turia	3211
EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitido y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Salamanca y Cádiz	3208	Anunciando subasta de las obras de terminación del encauzamiento de los ríos Pico y Vena (Burgos)	3211
Tribunal de oposiciones a cátedras de «Italiano» (turno libre), vacantes en varias Escuelas de Comercio. —Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras	3208	Anunciando subasta de las obras de desviación del camino vecinal de Mallo a la carretera de La Magdalena a Belmonte, excepto el puente sobre el río Luna (pantano de Barrios de Luna), León	3211
OBRA PUBLICAS. —Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos).—Anunciando subasta pública de las obras del «Muelle de Comercio», en el puerto de Vigo	3209	Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Tuilla, ayuntamiento de Langreo (Oviedo)	3211
Anunciando subasta pública de las obras de «Rampa de acceso al dique del Portinyo», en el puerto de Arenys de Mar	3210	Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de Cedrillas (Teruel)	3212
		TRABAJO. —Dirección General de Trabajo.—Aclaración a la Orden sobre fabricación de aglomerados, dictada para completar extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón	3212
		ANEXO AL NUMERO 121—MINISTERIO DE HACIENDA. —Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto. Contribución de Usos y Consumos. Impuestos especiales. Comprende: A. Reglamento del Impuesto sobre el alcohol.—B. Idem id. sobre el azúcar.—C. Idem id. sobre la achicoria.—D. Idem id. sobre la cerveza.—Fascículo 36 (páginas 201 a 204).	
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a Su Eminencia el Cardenal Santiago Luis Copello, Arzobispo de Buenos Aires.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Su Eminencia el Cardenal Santiago Luis Copello, Arzobispo de Buenos Aires, **Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se promueve al empleo de General Subinspector al Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don Lázaro Ros Lizana, destinándole a la Dirección General de Industria y Material.

Por existir vacante en la Escala de Generales Subinspectores del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construc-

ción del Ejército y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel del mencionado Cuerpo don Lázaro Ros Lizana, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General Subinspector, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a la Dirección General de Industria y Material.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se promueve al empleo de Intendente de Ejército al Coronel don Marcelo Roldán Salinas, destinándole a la Jefatura de Servicios de Intendencia del Ejército.

Por existir vacante en la Escala de Intendentes de Ejército y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia don Marcelo Roldán Salinas, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a la Jefatura de Servicios de Intendencia del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Infantería don Rafael Broco Gómez.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Comandante de Infantería don Rafael Broco Gómez,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Sargentos de la Guardia Civil don Bienvenido Peris Lorente y don Juan Peñas Cortijo.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en los Sargentos de la Guardia Civil don Bienvenido Peris Lorente y don Juan Peñas Cortijo, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederles la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de mayo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero contra Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de abril de 1946, que resolvió el expediente de depuración político-social que le fué instruido;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de abril de 1946 se resolvió el expediente de depuración político-social del Inspector Municipal Veterinario don Florentino Miguel Borreguero, imponiéndole la sanción de inhabilitación para puestos de mando y confianza y la de traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes en el Ayuntamiento de Cercedilla y en una zona de 40 kilómetros de radio a partir de dicho Ayuntamiento durante cinco años;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de reposición, y transcurrido treinta días sin resolverlo, recurrió en agravios por escrito de 26 de agosto de 1946, en el que después de insistir sobre la procedencia del recurso por ser la depuración de funcionarios actividad reglada y no discrecional, pretende se deje sin efecto la sanción impuesta, por no estar contenida en la Ley de 10 de febrero de 1939, y alegando

el vicio de forma en la admisión y apreciación de las pruebas;

Resultando que la Secretaría del Ministerio de Agricultura informó sobre la improcedencia del recurso, no sólo por razón de la materia, expresamente excluida de la vida de agravios por la Ley de 18 de marzo de 1944, sino también porque los acuerdos adoptados en los expedientes de depuración político-social tienen el carácter de pronunciados, y siendo así, contra ellos no puede caber ningún recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero contra Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de abril de 1946, que resolvió el expediente de depuración político-social instruido al recurrente;

Considerando que según el artículo 2.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 quedan excluidas del ámbito de aplicación de la misma, como pertenecientes al orden político y de gobierno, las resoluciones de la Administración que dictan en aplicación y ejecución de leyes y disposiciones referentes a depuración;

Considerando que no por ello los acuerdos que se adoptaren como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 son inmovibles, desde el momento que el artículo 11 de la misma establece como medio jurídico adecuado para revisarlos el de la reapertura del expediente acordada por el Jefe

del Servicio respectivo a petición del interesado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945, para conocimiento de V. E. y notificación al interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de mayo de 1947 por la que se autoriza a la Agencia de Viajes del Grupo B «Viajes Horizontes» al cambio de dependencia de «Viajes Marsáns, S. A.», a «Viajes Internacional Express», de Barcelona, ambas del Grupo A.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por la Agencia de Viajes del Grupo B, título número seis, denominada «Viajes Horizontes», de Madrid, para que cese su dependencia actual como intermediaria entre la Agencia de Viajes del Grupo A denominada «Viajes Marsáns, S. A.», y el público, pasando a depender de la Agencia de Viajes del Grupo A denomi-

nada «Viajes Internacional Expreso», de Barcelona, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza a la Agencia de Viajes del Grupo B, título número seis, denominada «Viajes Horizonte», con domicilio en Madrid, a cambiar su contrato de dependencia entre la Agencia de Viajes del Grupo A, denominada «Viajes Marsáns, S. A.», de Barcelona, y el público, por un contrato de dependencia entre la Agencia de Viajes del Grupo A denominada «Viajes Internacional Expreso», de Barcelona, y el público.

Segundo.—En todo acto realizado por la citada Empresa, así como en cuanta documentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada, como único título, el de «Viajes Horizonte», y como sub-título, el de «Agencia de Viajes», poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número seis de orden del Grupo B, como intermediaria entre la Agencia de Viajes «Viajes Internacional Expreso» y el público, obtenido por Orden comunicada de 13 de marzo de 1946, modificada por la de (B. O.)».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 29 de mayo de 1947.

PEREZ GONZÁLEZ

Mmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo
(Varias Armas).

ORDEN de 1.º de marzo de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala;

RELACION QUE SE CITA

EMPLEOS	SITUACION	NOMBRES		ANTIGÜEDAD			Fecha que empieza a percibir			AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				
Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año (C. L. n.º 609); Retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» n.º 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO n.º 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» n.º 287 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO n.º 333).											
Plazas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» n.º 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión											
Maestro Mayor	Retirado	D. Ange	Certido Cao	19	enero	1934	1	diciembre	1941	Ministerio de Marina	Sub. Ferrol del Caudillo.
		A R M A D A									
		MAESTRANZA DE ARSENALES									
		GUARDIA CIVIL									
		A R M A D A									
		M A Q U I N I S T A S									
Teniente	Retirado	D. Guillermo Martin González		18	agosto	1941	1	diciembre	1941	3.º Tercio Mixto Guardia Civil	Barcelona.
Mayor	Retirado ext.º	D. Antonio Hernández Cuirao		16	diciembre	1935	1	diciembre	1941	Ministerio de Marina	Murcia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a treinta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en las Leyes de 16 de octubre de 1942 y 13 de marzo de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Salváns Planas, Antonio Sánchez Liza, Francisco Salvadó Oesti, Antonio Rozas Esteve, José Rovira Coll, Ramón Roselló Capel, Francisco Salla Llanes, Miguel Ramos Palomar, Isidro Arumin Batlles, Antonio Ribaud Santos, Antonio Raya Sánchez, Miguel Raspall Nin, Ramón Galiana Ferrándiz, Manuel Ballesta Lopez, Francisco Camprubí Rusiñol, Fernando Roca Tardá, Miguel Romero Pascual, Pablo Ruiz Alvarez, Ramón Sabater Torruellas, Joaquín Sánchez Roset, José Moreno Jorcano, Juan Camps Griells.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Eugenio García Cubas.

De la Prisión de Partido de Játiva: José Moreno Carrón.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Celular de Barcelona: Basilio Rúbales Soriano, Baltasar Reborrosa Bros, Jaime Cotrina Ballesta.

De la Prisión Provincial de Jaén: Francisco García Romero, Marcos García García, Diego Saizazar Garrido, José Villacañas Ruiz, Valentín Martínez Fernández, Antonio Chinchilla Ruiz, Martín Muñoz Mora, Blas García Barrionuevo, Francisco Mora Jurado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se nombran Vicesecretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid a don Fidel Perlado y Lope, y Tesorero, a don Victorino Sanz e Imaz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Vicesecretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid al Colegiado del mismo don Fidel Perlado y Lope, y para el de Tesorero, vacante por defunción de don Serafín Palacios, que lo desempeñaba, a don Victorino Sanz e Imaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se nombra Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo al Letrado del mismo don Nicandro García Armero y Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo al Letrado, Colegiado del mismo, don Nicandro García Armero y Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se nombra a don Gabriel Hernández Pla Secretario de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la norma primera de la Orden de 20 de octubre de 1943, en relación con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 25 de septiembre del mismo año, por el que se creó la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España,

Este Ministerio acuerda nombrar Secretario de dicho Organismo al que lo es del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid don Gabriel Hernández Pla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se nombra Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España a don Victorino Sanz e Imaz.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España una plaza de Consejero, por fallecimiento de don Serafín Palacios, que la desempeñaba, de conformidad con lo prevenido en la norma tercera de la Orden de 20 de octubre de 1943, en relación con el Decreto de 26 de septiembre del citado año, por el que se creó dicho Organismo,

Este Ministerio acuerda designar para el referido cargo a don Victorino Sanz e Imaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de abril de 1947 por la que se desestima la petición deducida por don Modesto Manzanero Gismera al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.384, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Modesto Manzanero Gismera, de treinta y ocho años de edad, con domicilio en Naharro (Guadalajara), de profesión Maestro Nacional, en solicitud de la rehabilitación,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que dada la pena de doce años y un día de reclusión menor, conmutada por la de ocho años de prisión mayor, impuesta a don Modesto Manzanero Gismera por el Consejo de Guerra de Guadalajara, el 4 de septiembre de 1939, en

causa número 2.139, y los términos en que solicita la conmutación de la accesoria para obtener la rehabilitación en el ejercicio de su profesión, es a la Asesoría del Ministerio del Ejército, conforme a la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de enero último, en relación con los beneficios que otorga la Ley de 18 de diciembre de 1946, a donde debe dirigir el interesado la oportuna instancia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

Rectificación a la Orden de 28 de mayo de 1947 por la que se resuelve el concurso arunciado por la de 14 de abril último sobre provisión, en concurso de traslado, de Secretarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría).

En dicha Orden, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de junio de 1947, se cometió el siguiente error, que se rectifica:

Las vacantes de Miguelturra, Collado, Villaiba y Villafranca del Cid corresponden al Turno de antigüedad en la categoría, y no al Turno de antigüedad en el Cuerpo, como se decía.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de mayo de 1947 por la que se aclara el concepto de «marca» del impuesto de «Vinos con marca» de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas a determinados contribuyentes sobre la extensión del concepto «marca» en su aplicación a los vinos sujetos a la Contribución de Usos y Consumos, se hace preciso aclarar que las «denominaciones de origen» tienen la consideración de «marca» cuando reúnan las condiciones exigidas por el capítulo II de la vigente Ley de Propiedad Industrial, en relación con el capítulo IV del Decreto de 8 de septiembre de 1932:

Ahora bien, un imperativo de equidad en defensa de los contribuyentes ampa-

rados por la protección de una denominación de origen, obliga a situar en el mismo plano fiscal a aquellos otros contribuyentes que imiten las características de aquellos productos o las denominaciones de origen, evitando de esta forma una competencia desleal en el mercado.

En su consecuencia, y como aclaración a los preceptos reguladores del impuesto sobre los «Vinos con marca» de la Contribución de Usos y Consumos, este Ministerio ha tenido a bien declarar lo siguiente:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Libro primero del Texto Refundido de la Contribución de Usos y Consumos de 28 de diciembre de 1945, en relación con los artículos 136 y siguientes del capítulo II de la Ley de Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929, se hallan comprendidos a efectos fiscales entre los vinos con «marca» los detallados en el artículo 3.º del Reglamento de la denominación de origen «Jerez-Xerez-Sherry», aprobados por Orden ministerial de 20 de abril de 1941 del Departamento de Agricultura, bajo los nombres de «Fino», «Manzanilla», «Palma», «Amontillado», «Palo cortado», «Oloroso», «Haya», «Pedro Ximénez», «Moscatel», «Vino de color», y «Vino dulce» que se elaboren en los términos municipales que se determinan en el artículo 5.º del mismo Reglamento, o sea en los de la provincia de Cádiz que se hallen amparados por los preceptos del referido Reglamento y expresamente los términos de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 5.º

2.º En el mismo caso se encuentran todas las especialidades de marcas colectivas o denominaciones de origen que se hallen expresamente reconocidas y declaradas protegidas por el Ministerio de Agricultura en la forma dispuesta en el artículo 36 del Decreto de 8 de septiembre de 1932 sobre la producción y venta de vino (Málaga, Montilla, Moriles, Rioja, Tarragona, etc.).

3.º Tendrán la misma consideración de «marca» en el aspecto fiscal los vinos con que se trate de imitar por cualquier procedimiento a los comprendidos en los apartados anteriores, incluso aquellos, en que la imitación se limite a hacer referencia a los mismos, tales como «tipo»; «estilo»; «cepa», etc.

4.º Los productores y criadores de vinos comprendidos en los apartados anteriores que no hubieran cargado en factura el impuesto que grava a los vinos con «marca», deberán efectuarlo con todas las operaciones que realicen a partir

del día primero del próximo mes de julio, entendiéndose como fecha de la venta la de la salida material de los vinos de sus almacenes o depósitos, extremo éste que será comprobado rigurosamente por la Inspección Técnica del impuesto.

El falseamiento de lo dispuesto en el apartado anterior o la simulación de ventas, será penado con las sanciones máximas del Reglamento del Impuesto.

5.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 20 de mayo de 1947 por la que se dan instrucciones acerca de la forma de efectuar los ingresos por el Impuesto de Restricción sobre el consumo de gasolina.

Ilmos. Sres.: Con el fin de ordenar un mejor desenvolvimiento de los servicios del Impuesto de Restricción sobre el consumo de gasolina, y como aclaración a la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 y Circular número 36 de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de 10 de febrero de 1947,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los ingresos sobre el precio ordinario de la gasolina, incluido el de 0,75 pesetas por litro, seguirán efectuándose en la Delegación Central de Hacienda.

2.º Los ingresos de 3 pesetas por litro de gasolina sobre el precio del apartado anterior, se realizarán en las Delegaciones de Hacienda.

3.º Dichas cantidades se aplicarán a la sección segunda del Presupuesto de ingresos, capítulo octavo, artículo segundo, concepto «Energía y primeras materias», subconcepto «Gasolina y gas-oil».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 2 de junio de 1947 por la que se modifican las Reales Ordenes de 13 y 21 de febrero de 1908, relativas al régimen de importaciones del extranjero de fósforo vivo y amorfo, con destino a industrias, laboratorios y demás entidades.

Ilmo. Sr.: Las cantidades cada vez mayores que precisan las industrias de fabricación de productos, a base de la primera materia fósforo vivo o amorfo, no pueden ser atendidas con holgura por los depósitos de las fábricas de cerillas del Monopolio a cargo hoy de la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., por presentarse con reiterada frecuencia a la Dirección General de Timbre y Monopolios, solicitudes por cuantía de 500 kilogramos.

Como por otra parte es alentador, desde el punto de vista de la economía nacional, la existencia del resurgimiento de las industrias de fabricación de productos a base de fósforo, que antes se importaban, cuyo desarrollo debe impulsarse.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que por Orden del de Industria y Comercio de 23 de septiembre de 1939, se dictaron las normas a seguir para la importación de fósforo amarillo, con destino a la industria de fabricación de cobre fosforoso, y de las demás aleaciones metálicas fosforosas, ha resuelto modificar las Reales Ordenes de 13 y 21 de febrero de 1908 a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con relación al régimen de importaciones de fósforo vivo o amorfo, con destino a atenciones de las industrias, laboratorios y demás entidades que precisan su empleo, disponiendo:

Primero.—Las industrias, laboratorios y demás entidades que precisan de cantidades superiores a 30 kilogramos de fósforo, tanto vivo como amorfo, deberán efectuar directamente sus compras del extranjero, mediante la correspondiente autorización y licencia de importación del Ministerio de Industria y Comercio y, una vez la mercancía en puerto español, solicitar su entrada y tenencia legal de la Dirección General de Timbre y Monopolios, previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Segundo.—Las cantidades que fueran precisas para las demás industrias, y para los profesionales que emplean también este artículo, se les facilitará por las Fábricas del Monopolio, en tres o cuatro partidas, al precio de coste y costas, pero siempre en cantidad anual no superior a 30 kilogramos, y de acuerdo con la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Tercero.—Para la legal importación,

circulación y tenencia en territorio nacional, se expedirán, por la mencionada Dirección General, las guías y tornaguías correspondientes, las cuales serán cursadas por mediación de la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., o la que en su día tenga a su cargo la fabricación de los artículos del Monopolio de Cerillas y Fósforos, firmando los interesados las tornaguías, las cuales serán remitidas al Centro Directivo; y

Cuarto.—Todas las industrias y entidades que para su desarrollo precisen fósforo, están obligadas a llevar un libro registro, en el que anoten el consumo diario que hagan del citado producto monopolizado; libro que estará en todo momento a disposición de la Inspección de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique aquélla, para las comprobaciones e investigaciones que se estimen convenientes; exigiéndose, en su caso, la responsabilidad que haya lugar, con arreglo a la Ley de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de mayo de 1947 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 20 de marzo último por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 14.727, interpuesto contra Orden de este Departamento de 25 de enero de 1935.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.727, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Sociedad Anónima Hidráulica de Santillana, demandante, representada primeramente por el Procurador don Dolfo Bañegil Pícazo y actualmente por su compañero don Saturnino Pérez Martín, bajo la dirección del Letrado don Luis Goyanes García, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden de este Departamento de 25 de enero de 1935, relativa a la apli-

cación de tipos de percepción por mínimo de consumo de energía eléctrica, se ha dictado, con fecha 20 de marzo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal con el carácter de perentoria, y declarando no haber lugar al recurso entablado, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada por la Sociedad Anónima «Hidráulica de Santillana» contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de 30 de mayo de 1947 por la que se establecen la intervención y tasa de la lana y los precios de los artículos manufacturados con dicha materia prima.

Ilmos. Sres.: Las especiales circunstancias en que ha venido desenvolviéndose el mercado de lanas en las últimas campañas, al amparo de la libertad de precios dispuesta por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de mayo de 1944, han producido un desequilibrio entre los precios de tasa fijados para los manufacturados de esta fibra y los que han alcanzado las lanas en origen cotizadas en constante alza desde dicha fecha, sin que este aumento esté justificado ni en relación con la oscilación de las cotizaciones del mer-

cado internacional ni tampoco por comparación con el movimiento de los índices generales de precios al por mayor, ni del coste de la vida en nuestra Nación a partir de dicha fecha. Es necesario, por tanto, restablecer una situación normal que responda a las más elevadas conveniencias nacionales.

A estos efectos se precisa volver a un régimen de tasas e intervención de la materia prima lana, similar al que ya existió en pasadas campañas, adoptando medidas que garanticen la recogida

de la lana de nuestra cabaña a los precios que se fijen y su consiguiente distribución equitativa a las industrias para su elaboración.

Al propio tiempo se ha considerado procedente, atendiendo a los fines de superior conveniencia que motivan esta disposición, fijar e incluir en ella los precios de los manufacturados de lana a los que han de ajustarse la fabricación y venta de estos productos.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros,

los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan intervenidas todas las existencias de lanas, sucias y lavadas, tanto las procedentes de años anteriores como las correspondientes a la campaña 1947-1948, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento.

Art. 2.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio, a partir de la publicación de esta Orden, serán los que a continuación se expresan:

PRECIO DE LA LANA EN SUCIO SEGUN TIPOS

Blancas			PESETAS	Negras			PESETAS
TIPO			KILO	TIPO			KILO
1. Trashumantés	36 %	rendimiento.	15,85	9. Fina	40 %	rendimiento.	14,10
2. Barros	35 %	»	13,65	10. Entrefina	40 %	»	11,40
3. Carda	34 %	»	12,65	11. Corriente	40 %	»	9,50
4. Entrefina fina	39 %	»	12,50	12. Ordinaria	42 %	»	8,55
5. Entrefina corriente	40 %	»	10,60	13. Basta	49 %	»	8,35
6. Entrefina ordinaria	45 %	»	11,70	14. Churra	49 %	»	7,85
7. Basta	49 %	»	10,00				
8. Churra	49 %	»	9,65				

La clasificación de las lanas y sus características serán las mismas que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Art. 3.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o se bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$(K \times R) - G.$$

$$\text{Precio en sucio} = \frac{\quad}{106};$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R, el rendimiento estimado de cada pila o partida; G, los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos sumandos: Uno de 103 básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3 para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo octavo

de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudiera asignarse a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana

TIPO	K
Blancas	
1.—Trashumantés	53,05
2.—Barros	48,00
3.—Carda	46,25
4.—Entrefina fina	39,35
5.—Entrefina corriente	33,35
6.—Entrefina ordinaria	32,20
7.—Basta	25,85
8.—Churra	25,13
Negras	
9.—Fina	43,15
10.—Entrefina	35,40
11.—Corriente	30,45
12.—Ordinaria	26,60
13.—Basta	22,35
14.—Churra	21,20

El valor de G, en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de

esta Orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 233 para los tipos Trashumante, Barros, Carda y Negra fina, y de 211 para los restantes.

Art. 4.º LANAS PROCEDENTES DE LA CAMPAÑA 1947-1948.—Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños durante dicha campaña, con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo segundo, así como las cantidades en kilos que estiman pueden ser obtenidas.

Tales declaraciones deberán ser presentadas por duplicado, en los Ayuntamientos respectivos, en un plazo no superior a quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, por los ganaderos que ya hayan efectuado el esquila, y quince días después de realizado éste por aquellos otros que aún no hubieran llevado a cabo dicha operación, sin que en este último caso la fecha de presentación de las referidas declaraciones pueda sobrepasar del 25 de julio próximo.

Los Ayuntamientos remitirán a las Oficinas Centrales del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, en Madrid, un estado de las declaraciones recibidas antes del 20 de junio, y después estados análogos en las fechas que a continuación se indican correspondientes a las declaraciones que sean recibidas en los plazos que también se expresan:

Resúmenes correspondientes a las declaraciones recibidas en los Ayuntamientos entre las fechas que a continuación se expresan

Fechas de remisión por los Ayuntamientos de los resúmenes de dichas declaraciones

Del 16 al 25 de junio.....	30 de junio.
Del 26 de junio al 5 de julio.....	10 de julio.
Del 6 al 15 de julio.....	20 de julio.
Del 16 al 25 de julio.....	30 de julio.

En las mismas fechas mencionadas anteriormente, los Ayuntamientos enviarán un duplicado de los citados resúmenes a las Vicesecretarías de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, las cuales, a su vez, establecerán resúmenes provinciales y los enviarán a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería y al Sindicato Nacional de Ganadería, remitiendo un último ejemplar de dichas recopilaciones provinciales al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, solamente a los efectos de comprobación, puesto que dicho organismo ya habrá actuado como consecuencia de las comunicaciones directas recibidas de los diversos Ayuntamientos.

LANAS PROCEDENTES DE CAMPAÑAS ANTERIORES

Por lo que se refiere a las lanas sucias procedentes de campañas anteriores, todos los ganaderos, comerciantes e industriales vienen obligados a declarar sus existencias en plazo no superior a quince días, a partir de la publicación de esta Orden, computándose dichas existencias a los comerciantes e industriales, a los efectos de fijación de cupos. Estas declaraciones de lana sucia se establecerán y tramitarán en forma análoga a la que se ha establecido para las lanas procedentes de la campaña 1947-1948.

En cuanto a las lanas lavadas de anteriores campañas cuya intervención ha quedado dispuesta en el artículo primero de esta Orden, los tenedores de las mismas vienen obligados a remitir al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, en Madrid, en plazo no superior a quince días después de publicada la presente Orden, relaciones que comprendan todas sus existencias debidamente clasificadas, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 17 de esta Orden, con objeto de que dichas cantidades puedan ser tenidas en cuenta a los efectos de los repartos que, con arreglo a los cupos reconocidos a los diversos industriales, deban efectuarse.

Las Jefaturas Provinciales de Ganadería, así como los Ayuntamientos y Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica y los Sindicatos antes mencionados, actuando dentro de sus atribuciones, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y finalidades que esta Orden persigue, tanto en lo que se re-

fiere a la veracidad de las declaraciones como a la presentación y curso de las mismas en los plazos fijados. Las irregularidades que puedan cometerse serán puestas en conocimiento de los superiores jerárquicos de los Organismos respectivos y en todo caso del Gobernador civil de la provincia, al cual, sin perjuicio de la actuación normal de las Fiscalías Provinciales de Tasas, corresponderá el adoptar todas las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Art. 5.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito, a cargo de los tenedores de las mismas y a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

Art. 6.º Se reconoce como único comprador de las lanas en sucio al «Sector Lana», del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las partidas que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero y de aquellas otras que se produzcan en la actual campaña. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el «Sector Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el «Sector Lana» serán considerados como infracción de las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de septiembre, si el «Sector Lana», del Sindicato Nacional Textil, no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Art. 7.º El servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras, que actuarán con plena responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva intervención e inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Casas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las Casas a las cuales se las encomienda el servicio de recogida deberán recoger el mínimo de lana, que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúe. Si por parte de la Casa Recogedora se dejara de recoger algunas partidas en la Zona o distrito donde actúe, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el triple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la Zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que, con la debida antelación, justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que, por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el «Sector Lana», el que abonará el importe de las mismas, previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignados a la Zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil; por los comerciantes de lana e industriales con la debida organización y que se encuentren inscritos en el mismo.

Art. 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo para que en unión de los elementos pesadores del «Sector Lana», procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá, por triplicado, acta en la que se hará constar las observaciones que esumen pertinentes el ganadero o su representante, como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, la que lo trasladará a una Comisión Arbitral, que se creará a tal efecto; integrada por un Representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que, debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 9.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de junio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Art. 10. Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar, deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuran inscritas en la Cartilla Ganadera que exige la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio; para ejercitar este derecho deberá solicitarlo antes o después del esquila, pero nunca con posterioridad al primero de julio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3.000 kilogramos, pudiendo agruparse varios hasta reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquerío, será suplido éste por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ellos se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil las peticiones for-

muladas por los ganaderos para ejercer este derecho.

El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, expedirá con carácter de urgencia y preferencia las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederán al transporte de estas lanas, bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto séptimo se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que determina el párrafo tercero del artículo octavo de esta Orden.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente, le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas durante toda la campaña, considerándolo, además, como delito comprobado contra las Leyes de Tasas.

La liquidación de esas partidas se hará por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Art. 11. El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y mantas para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que concedía a los ganaderos el artículo octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942

(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), reservándose a este fin el 5 por 100 como máximo de la totalidad de lana recogida durante la campaña lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude se efectuará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Art. 12. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Art. 13. Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros y las entrefinas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Calificadas por la Comisión Arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que, pasada la fecha señalada para el concurso, no fueran solicitadas por los industriales serán adjudicadas directamente por el «Sector Lana» en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe con arreglo a los precios de tasa, sin bonificación alguna.

La Comisión Arbitral fijará las características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Art. 14. Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan asimismo a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas, a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato Nacional de la Piel, a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Art. 15. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como los de las diversas Corporaciones armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren acompañarán certificado expedido por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional

Textil, o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado al industrial interesado, que le será exigido por los Organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida asimismo la certificación ayudada.

b) Los industriales concursantes acompañarán asimismo declaración jurada en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y, en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser asimismo exigible por los respectivos Organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante se entenderá en el sentido de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos Organismos oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

c) Efectuada la adjudicación será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría General Técnica se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras y características y comunicando asimismo el plazo en el que estos suministros han de servirse, al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, disponiendo de la entrega de las primeras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precise, reduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas adjudicaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograra dentro de la Campaña Lãnera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y Organismos remitirán al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados, y, a tal efecto, y para unificar la tramitación, deberá centralizarse cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros que a los mismos afectan.

e) A petición de dichos Organismos el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancias, se someterá a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que subasta o concurso quedara desierto, podrá interesar el Organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso, se impondrá la obligatoriedad de atenderlo, dando carácter preferente a tal fabricación entre aquéllos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden militar aconsejen la adopción de procedimientos o medidas especiales respecto a la distribución de primeras materias y su transformación en los manufacturados que aquéllos necesiten, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes de dichos Ministerios, dispondrá, dentro de sus atribuciones, lo que sea conveniente para la ejecución del servicio, y cuando su competencia sea rebasada, resolverá el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica elevará a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación, si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden.

Art. 17. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

TIPO		PESETAS — KILO
Blancas		
1. ^a	Trashumante	58,20
2. ^a	»	45,40
3. ^a	»	30,30
1. ^a	Barros	52,90
2. ^a	»	43,25
3. ^a	»	28,85
1. ^a	Carda o Córdoba	50,25
2. ^a	»	41,10
3. ^a	»	27,40

TIPO		PESETAS — KILO
1. ^a	Entrefina fina	47,60
1. ^a	» (pelo)	37,70
2. ^a	»	27,40
3. ^a	»	26,00
1. ^a	Entrefina corriente	42,70
2. ^a	»	27,40
3. ^a	»	26,00
1. ^a	Entrefina ordinaria	40,45
2. ^a	»	27,40
3. ^a	»	26,00
	Basta	26,15
	Churra	25,45

N e g r a s

1. ^a	Fina	45,75
2. ^a	»	37,60
3. ^a	»	26,80
1. ^a	Entrefina fina	40,95
2. ^a	»	28,70
3. ^a	»	24,55
1. ^a	Entrefina corriente	36,85
2. ^a	»	25,85
3. ^a	»	23,35
1. ^a	Entrefina ordinaria	31,35
2. ^a	»	24,55
3. ^a	»	23,35
	Basta	22,70
	Churra	21,50

Art. 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la campaña 1947-48 una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente Orden.

Art. 19. A partir de la fecha de publicación de esta Orden quedan anulados todos los escandallos aprobados por el Sindicato Nacional Textil, a los efectos de marcado y facturación de nuevas manufacturas de lana. No obstante, todos los géneros que se encuentren en las fábricas y en los comercios, ya marcados o escandallos, con los precios vigentes hasta dicha fecha, se venderán al público a dichos mismos precios, sin que por lo tanto sean de aplicación a las citadas existencias las normas que a continuación se establecen.

Art. 20. A los efectos de fijación de precios, los nuevos manufacturados de lana y de mezcla de ésta con otras fibras se clasificarán de acuerdo con los siguientes grupos:

- a) Tejidos para caballero (pañería).
- b) Tejidos para señora (lanería).
- c) Mantas.
- d) Géneros de punto y boinas.
- e) Lana para labores (paquetería).
- f) Especialidades.

En los cuadros que se insertan a continuación se establecen los precios de los «tejidos-tipo» correspondientes a los grupos mencionados, con arreglo a los cuales deberán marcarse y venderse al público todas las nuevas manufacturas de lana:

Los tejidos incluidos en el grupo a), «Tejidos para caballero», a que se hace referencia en el artículo 20 de esta Orden, responderán a las características técnicas y precios de venta al público que a continuación se detallan.

SERIE 1.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 120 y 130 pesetas metro

Clase	Descripción	Ancho	Peso m. lineal	Gr.	fabricado con	tipos
a)	Estambres	145/150 cm.	140 gr.	350	lana	III y IV.
b)	Estambres	»	»	350	»	» merina tipo II.
c)	Estambres y sargas finas	»	»	300	»	» I.
d)	Frescos	»	»	350	»	» I y II.
e)	Inglesados y vicuñas	»	»	370	»	» II.
f)	Gabardinas y der vados.	»	»	370	»	» II.
g)	Franelas	»	»	380	»	» II.
h)	Cheviot novedad	»	»	400	»	» III.
i)	Gabanes varios	»	»	650	»	tipos II y III y p. merina.
j)	Gabanes cheviot	»	»	550	»	» IV.
k)	Gabán entretiempe	»	»	450	»	» II y puncha merina.
l)	Gabán gamuza	»	»	750	»	» II y puncha merina.

SERIE 2.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 110 y 120 pesetas metro

Clase	Descripción	Ancho	Peso m. lineal	Gr.	fabricado con	tipos
a)	Estambres	145/150 cm.	350 gr.	290	lana	tipo III.
b)	Estambres y sargas finas	»	»	290	»	» II.
c)	Frescos	»	»	350	»	» III.
d)	Inglesados y vicuñas	»	»	370	»	» III.
e)	Gabardinas	»	»	370	»	» III.
f)	Franelas	»	»	380	»	» III.
g)	Muselinas	»	»	260	»	» I y II.
h)	Cheviot novedad	»	»	400	»	» IV.
i)	Gabanes varias construcciones	»	»	650	»	» III, IV y puncha.
j)	Gabán cheviot	»	»	550	»	» IV y V.
k)	Gabán gamuza	»	»	750	»	» III y regenerado lana.
l)	Melton entretiempe	»	»	450	»	» III y puncha.

SERIE 3.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 100 y 110 pesetas metro

Clase	Descripción	Ancho	Peso m. lineal	Gr.	fabricado con	tipos
a)	Estambres	145/150 cm.	350 gr.	350	lana	tipo IV.
b)	Estambres	»	»	350	»	» II y otras fibras.
c)	Frescos	»	»	300	»	» III y IV.
d)	Inglesados y vicuñas	»	»	350	»	» III y IV.
e)	Gabardinas	»	»	350	»	» II y otras fibras.
f)	Estambres y sargas finas	»	»	280	»	» III.
g)	Franelas	»	»	380	»	» III y IV.
h)	Muselinas	»	»	260	»	» II y III.
i)	Gabanes varias construcciones	»	»	650	»	» III y regenerado lana.
j)	Gabán cheviot	»	»	550	»	» IV, V y puncha.
k)	Gabán melton entretiempe	»	»	450	»	» III y regenerado lana.
l)	Gabán gamuza	»	»	750	»	» III, IV y regen. lana.
m)	Cheviot	»	»	400	»	» IV y V.

SERIE 4.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 90 y 100 pesetas metro

Clase	Descripción	Ancho	Peso m. lineal	Gr.	fabricado con	tipos
a)	Estambres	140/145 cm.	360 gr.	340	lana	tipo V.
b)	Estambres	»	»	340	»	» III y otras fibras.
c)	Frescos	»	»	300	»	» IV y V.
d)	Frescos	»	»	280	»	» III y otras fibras.
e)	Inglesados y vicuñas	»	»	330	»	» III y otras fibras.
f)	Inglesados y vicuñas	»	»	370	»	» III, puncha reg lana.
g)	Gabardinas	»	»	350	»	» III y otras fibras.
h)	Franelas	»	»	380	»	» III y regenerado lana.
i)	Muselinas	»	»	230	»	» II, III y otras fibras.
j)	Gabanes varios	»	»	650	»	» IV y regenerado lana.
k)	Gabanes cheviot	»	»	550	»	» IV, V y otras fibras.
l)	Gabán gamuza	»	»	750	»	» IV y regenerados.
m)	Cheviot	»	»	400	»	» V, reg. lana otras fibr.
n)	Cheviot	»	»	350	»	» III, IV y otras fibras.

SERIE 5.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 80 y 90 pesetas metro

Clase	Descripción	Ancho	Peso m. lineal	Gr.	fabricado con	tipos
a)	Estambres	140/145 cm.	340 gr.	370	lana	tipo IV y otras fibras.
b)	Estambres	»	»	370	»	» VI y otras fibras.
c)	Frescos	»	»	280	»	» IV y otras fibras.
d)	Inglesados y vicuñas	»	»	320	»	» IV y otras fibras.
e)	Gabardinas	»	»	350	»	» IV y otras fibras.
f)	Franelas	»	»	380	»	» III, reg. lana otras fib.
g)	Cheviots	»	»	400	»	» VI, reg. lana otras fib.
h)	Sargas	»	»	300	»	» III y otras fibras.
i)	Gabanes cheviot	»	»	550	»	» V, reg. lana otras fibr.
j)	Gabanes varios	»	»	650	»	» V, reg. lana otras fibr.
k)	Gabanes gamuza	»	»	700	»	» regen. lana y puncha.

Clase	Descripción	Ancho	cm.	Peso m.	lineal	gr. fab.	con/lana	tipos	III y IV
f)	Abrigo verano estambre y lana	120/130				280			
g)	Abrigo verano estambre y rayón crespón	120/130				260			II y III
h)	Abrigo verano fantasía, con motivos de algodón o rayón	120/130				290			III.
i)	Vestido lana y pelo conejo	90/100				180			II y pelo blanco.
j)	Vestido estambre, lana y crespón	90/100				200			II.
k)	Vestido estambre crespón	90/100				160			I extra.
l)	Vestido estambre, schapp y rayón	80/90				200			I.
m)	Vestido estambre y lana	120/130				250			I.

SERIE 14.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 90 y 100 pesetas metro

Clase	Descripción	Ancho	cm.	Peso m.	lineal	400 gr. fab.	con lana	tipos	III y IV y hasta 35 % pun.
a)	Abrigo invierno	120/130				400			IV y hasta 45 % puncha.
b)	Abrigo invierno fantasía	120/130				400			IV y hasta 45 % puncha.
c)	Abrigo invierno fantasía con motivos de algodón o rayón	120/130				400			IV y hasta 45 % puncha.
d)	Abrigo verano	120/130				280			III, IV y hasta 35 % pun.
e)	Abrigo verano fantasía	120/130				300			IV y hasta 45 % puncha.
f)	Abrigo verano estambre	120/130				260			IV.
g)	Abrigo verano estambre y lana	120/130				280			IV y hasta 35 % puncha.
h)	Abrigo verano estambre o carda y rayón	120/130				260			III.
i)	Abrigo verano fantasía, con motivos de algodón o rayón	120/130				290			III y IV.
j)	Vestido estambre y lana	120/130				250			II y hasta 25 % puncha.
k)	Vestido estambre novedad	90/100				180			II.
l)	Traje sastre novedad	90/100				250			I.
m)	Vestido estambre y lana crespón	90/100				180			II.
n)	Vestido lana y pelo conejo	90/100				170			II y pelo blanco.
o)	Vestido estambre crespón	90/100				150			I.
p)	Vestido estambre	90/100				160			I.
q)	Vestido estambre	90/100				170			II.
r)	Vestido estambre rayón	80/90				190			I.
s)	Velo estambre religiosa	155/165				145			I.

SERIE 15.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 80 y 90 pesetas metro

Clase	Descripción	Ancho	cm.	Peso m.	lineal	400 gr. fab.	con lana	tipo	IV, puncha y embor. fine
a)	Abrigo invierno	120/130				400			IV, " " " "
b)	Abrigo invierno fantasía	120/130				400			IV, " " " "
c)	Abrigo verano	120/130				300			IV, " hasta 35 %.
d)	Abrigo verano fantasía	120/130				300			IV, " hasta 45 %.
e)	Abrigo verano estambre y lana	120/130				300			IV, " y embor. fine
f)	Abrigo verano estambre o carda rayón	120/130				260			IV.
g)	Abrigo verano fantasía, con motivos algodón o rayón	120/130				290			IV.
h)	Vestido lana y estambre	120/130				230			III y hasta 25 % puncha.
i)	Vestido lana con pelo de conejo	90/100				175			III con pelo blanco.
j)	Vestido estambre y lana	90/100				180			II.
k)	Vestido lana crespón	90/100				190			II y hasta 25 % puncha.
l)	Vestido estambre crespón	90/100				150			II.
m)	Vestido estambre y rayón crespón	90/100				150			II.
n)	Vestido estambre	90/100				170			III.
o)	Especial para banderas y estandartes	160/165				290			IV con pelo.
p)	Vestido lana fantasía	90/100				190			II.

SERIE 16.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 70 y 80 pesetas metro

Clase	Descripción	Ancho	cm.	Peso m.	lineal	400 gr. fab.	con lana	tipo	IV, puncha y reg. de lana
a)	Abrigo invierno	120/130				400			IV, " " " "
b)	Abrigo invierno fantasía	120/130				400			IV, " " " "
c)	Abrigo verano	120/130				300			IV, " " " "
d)	Abrigo verano fantasía	120/130				300			IV, " " " "
e)	Abrigo verano estambre y lana	120/130				300			IV, " " " "

Clase f)	Abrigo verano fantasía, con motivos de algodón o rayón	Ancho 120/130 cm.	Peso m. lineal 290 gr.	fab. con lana tipo IV,	puncha y reg. de lana
» g)	Vestido estambre y rayón crespón	» 90/100	» » 160	» » »	» III.
» h)	Vestido lana	» 90/100	» » 170	» » »	» II y puncha.
» i)	Vestido lana	» 120/130	» » 230	» » »	» IV y puncha.
» j)	Vestido lana y pelo conejo	» 90/100	» » 180	» » »	» III y pelo.
» k)	Vestido estambre	» 90/100	» » 170	» » »	» IV.
» l)	Vestido estambre	» 80/90	» » 130	» » »	» II.

SERIE 17.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 60 y 70 pesetas metro

Clase a)	Abrigo invierno	Ancho 120/130 cm.	Peso m. lineal 400 gr.	fab. con lana tipo IV,	pelo y fib. diver.
» b)	Abrigo verano	» 120/130	» » 300	» » »	» IV, » » »
» c)	Vestido estambre y pelo	» 90/100	» » 110	» » »	» I, II ó III.
» d)	Vestido estambre	» 90/100	» » 100	» » »	» I, II ó III.
» e)	Vestido estambre y crespón	» 90/100	» » 140	» » »	» I, II ó III.
» f)	Vestido estambre y lana	» 90/100	» » 170	» » »	» I, II ó III.
» g)	Vestido fantasía	» 90/100	» » 180	» » »	» I, II ó III.
» h)	Vestido estambre crespón	» 80/90	» » 130	» » »	» I, II ó III.
» i)	Vestido estambre	» 80/90	» » 140	» » »	» I, II ó III.
» j)	Vestido estambre rayón	» 90/100	» » 170	» » »	» I, II ó III ray. hasta 40%

SERIE 18.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 50 y 60 pesetas metro

Clase a)	Abrigo invierno	Ancho 120/130 cm.	Peso m. lineal 450 gr.	fab. con lana tipo VI y VII y fib. diversas.
» b)	Abrigo fantasía	» 120/130	» » 350	» » » IV y V y fib. diversas.
» c)	Abrigo verano	» 120/130	» » 300	» » » IV y V » » »
» d)	Vestido estambre o estambre y carda	» 90/100	» » 150	» » » IV y V.
» e)	Vestido lana	» 90/100	» » 160	» » » IV y V.
» f)	Vestido estambre y rayón	» 90/100	» » 160	» » » IV y V y ray. hasta 40%
» g)	Camisería fina	» 75/80	» » 120	» con estam. merino con mezcla alg. extr.
» h)	Vestido estambre	» 75/80	» » 110	» con lana tipo I y II.
» i)	Vestido estambre crespón	» 75/80	» » 120	» » » I y II.
» j)	Vestido estambre fantasía	» 75/80	» » 120	» » » I y II.
» k)	Vestido estambre y rayón	» 75/80	» » 140	» » » I y II y ray. hasta 40%.
» l)	Vestido lana	» 75/80	» » 170	» » » I y II.
» m)	Vestido lana	» 75/80	» » 190	» » » I y II y hasta 40% pun.

SERIE 19.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 40 y 50 pesetas metro

Clase a)	Vestido fantasía	Ancho 75/80 cm.	Peso m. lineal 130 gr.	fab. con lana tipo IV, V,	puncha y pelo coz
» b)	Vestido estambre y lana	» 75/80	» » 140	» » » IV, V y reg. de lana.	
» c)	Vestido estambre fantasía	» 75/80	» » 100	» » » IV y V.	
» d)	Vestido estambre y lana o rayón o algodón ext.	» 75/80	» » 150	» » » IV y V y ray o alg hasta 40 por 100.	
» e)	Vestido estambre	» 75/80	» » 100	» » » I, II y III.	
» f)	Vestido estambre	» 75/80	» » 80	» » » I.	

SERIE 20.—Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 30 y 40 pesetas metro

Clase a)	Vestidos estambre	Ancho 75/80 cm.	Peso m. lineal 100 gr.	fab. con lana tipo IV y V.
» b)	Vestidos estambre y lana	» 75/80	» » 120	» » » IV y V.
» c)	Vestidos estambre rayón o algodón	» 75/80	» » 90	» » » IV y V.
» d)	Vestidos lana y rayón o algodón	» 75/80	» » 120	» » » IV y V.
» e)	Vestidos lana	» 75/80	» » 125	» » » IV, V y reg.
» f)	Camisería fina	» 75/80	» » 135	» » » I, II y III y alg. extra.

El peso en gramos que se consigna en cada calidad se considera peso mínimo por metro lineal.

Se consideran comprendidos en los abrigos de cada grupo los artículos destinados a batines, fabricados con materias equivalentes y tejidos con tela doble y ligadura de hilo de algodón.

En los abrigos de precio inferior a 90 pesetas metro, se consideran incluidos los artículos fabricados con trama de materia equivalente en cada grupo y con urdimbre de algodón, hasta un 30 % de su peso.

En los abrigos de precio inferior a 80 pesetas metro, se consideran incluidos los artículos fabricados con hilos de rayón o algodón o sus mezclas, hasta un 30 % de peso del tejido.

Además de los tejidos relacionados anteriormente, podrá seguir fabricándose cualquier otro con libertad de características técnicas, siempre que su precio de venta al público sea inferior a 30 pesetas metro. En este caso, el fabricante podrá fijar el precio de venta al público, e irán marcados en el orillo con el precio que libremente determine el industrial, respetando los correspondientes márgenes asignados al comerciante.

Los tejidos incluidos en el grupo c), Mantas, a que se hace referencia en el artículo 20, responderán a las series, denominaciones, características técnicas y precio de venta al público que a continuación se detallan:

SERIE 21.—Mantas para cama, dos caras, blancas, con cenefa listas o Jacquard. Ribete dos cabeceras.

Clase a)	Peso 450 gr. m/2	fabricada con 20 % de lana, tipos V, VI y VII.	Precio venta al público el m/2	22,00 ptas.
» b)	Peso 300 gr. m/2	» 20 % » » V, VI y VII.	» » » »	26,50 »
» c)	Peso 670 gr. m/2	» 20 % » » V, VI y VII.	» » » »	31,00 »

SERIE 22.—Mantas para cama, dos caras, blancas, con cenefa listas o Jacquard. Ribete dos cabeceras.

Clase a)	Peso 450 gr. m/2	fabricada con 40 % de lana, tipos V, VI y VII.	Precio venta al público el m/2	35,00 ptas.
» b)	Peso 500 gr. m/2	» 40 % » » V, VI y VII.	» » » »	40,00 »
» c)	Peso 670 gr. m/2	» 40 % » » V, VI y VII.	» » » »	44,00 »

SERIE 23.—Mantas para cama, dos caras, blancas, con cenefa listas o Jacquard. Ribete dos cabeceras.

Clase a)	Peso 450 gr. m/2	fabricada con 70 % de lana, tipos V, VI y VII.	Precio venta al público el m/2	48,50 ptas.
» b)	Peso 500 gr. m/2	» 70 % » » V, VI y VII.	» » » »	58,00 »
» c)	Peso 670 gr. m/2	» 70 % » » V, VI y VII.	» » » »	66,00 »

SERIE 24.—Mantas para cama, dos caras, blancas, con cenefa listas o Jacquard. Ribete cuatro lados.

Clase a)	Peso 450 gr. m/2	fabricada con 71 al 100 % de lana, tipos V y VI.	Precio venta al público el m/2	58,50 ptas.
» b)	Peso 500 gr. m/2	» 71 al 100 % » » V y VI.	» » » »	72,00 »
» c)	Peso 670 gr. m/2	» 71 al 100 % » » V y VI.	» » » »	85,50 »

SERIE 25.—Mantas fantasía para cama. Una o dos caras, color en liso o Jacquard. Ribete cuatro lados.

Clase a)	Peso 500 gr. m/2	fabricada con 40 % de lana, tipos V, VI y VII.	Precio venta al público el m/2	48,50 ptas.
» b)	Peso 580 gr. m/2	» 40 % » » V, VI y VII.	» » » »	62,00 »
» c)	Peso 680 gr. m/2	» 40 % » » V, VI y VII.	» » » »	74,50 »

SERIE 26.—Mantas fantasía para cama. Una o dos caras, color liso o Jacquard. Ribete cuatro lados.

Clase a)	Peso 500 gr. m/2	fabricada con 65 % de lana, tipos IV, V y VI.	Precio venta al público el m/2	63,00 ptas.
» b)	Peso 580 gr. m/2	» 65 % » » IV, V y VI.	» » » »	76,50 »

SERIE 27.—Mantas fantasía para cama. Una o dos caras, color en liso o Jacquard. Ribete cuatro lados.

Clase a)	Peso 500 gr. m/2	fabricada con 81 al 100 % de lana, tipos IV y V.	Precio venta al público el m/2	81,00 ptas.
» b)	Peso 580 gr. m/2	» 81 al 100 % » » IV y V.	» » » »	90,00 »

SERIE 28.—«Mantas campo», terminación con flecos

Clase a)	Peso 600 gr. m/2	fabricada con 40 % de lana, tipos V, VI, XI y XII.	Precio venta público m/2	26,50 ptas.
» b)	Peso 800 gr. m/2	» 40 % » » V, VI, XI y XII.	» » » »	35,00 »
» c)	1.000 gr. m/2	» 40 % » » V, VI, XI y XII.	» » » »	44,00 »

SERIE 29.—«Mantas campo», terminación con flecos

Clase a)	Peso 600 gr. m/2	fabricada con 70 % de lana, tipos V, VI, XI y XII.	Precio venta público m/2	35,00 ptas.
» b)	Peso 800 gr. m/2	» 70 % » » V, VI, XI y XII.	» » » »	44,00 »

SERIE 30.—«Mantas campo», terminación con flecos

Clase a)	Peso 600 gr. m/2	fabricada con 81 al 100 % lana, tipos V, VI, XI y XII.	Precio venta público m/2	44,00 ptas.
» b)	Peso 800 gr. m/2	» 81 al 100 % » » V, VI, XI y XII.	» » » »	57,00 »

SERIE 31.—«Mantas viaje», terminación con flecos

Clase a)	Peso 850 gr. m/2	fabricada con 100 % de lana regenerada.	Precio de venta al público el m/2	62,00 ptas.
----------	------------------------	---	-----------------------------------	-------------

SERIE 32.—«Mantas viaje», terminación con flecos

Clase a)	Peso 850 gr. m/2	fabricada con 70 % de lana, tipos III y IV.	Precio de venta al público el m/2	74,50 ptas.
----------	------------------------	---	-----------------------------------	-------------

SERIE 33.—«Mantas viaje», terminación con flecos

Clase a)	Peso 700 gr. m/2	fabricada con 100 % de lana, tipos II y III.	Precio de venta al público el m/2	94,50 ptas.
----------	------------------------	--	-----------------------------------	-------------

SERIE 34.—«Mantas viaje», ribeteadas con cuero.

Clase a)	Peso 850 gr. m/2	fabricada con 100 % de lana regenerada.	Precio de venta al público el m/2	70,00 ptas.
----------	------------------------	---	-----------------------------------	-------------

SERIE 35.—«Mantas viaje», ribeteadas con cuero.

Clase a)	Peso 850 gr. m/2	fabricada con 80 % de lana, tipos II y III.	Precio de venta al público el m/2	80,00 ptas.
----------	------------------------	---	-----------------------------------	-------------

OBSERVACIONES.—Para todas las series de mantas se mantendrá una tolerancia hasta un 10 por 100 en más o en menos en sus pesos y medidas, según el encogimiento y perchado en su manufactura del acabado.

Para las mantas de caballería registrarán los mismos pesos, composición de materia y precios el m/2, que para las mantas campo.

Los manufacturados incluidos en el grupo d) géneros de punto, a que se hace referencia en el artículo 2.º, responderán a las denominaciones, características técnicas y precios de venta al público que a continuación se detallan:

SERIE 41.—Calcetería corriente.

Clase a)	Calce'tín liso, canalé o listado	Peso docena	500 gr.	Tipos V, VI y VII	regener.	Precio V. P.	15,— pesetas
b)	Calce'tín ídem íd. íd. ...	600	»	V, VI y VII	»	»	18,—
c)	Calce'tín ídem íd. íd. ...	750	»	V, VI y VII	»	»	23,—
d)	Calce'tín fantasía jacquard	500	»	V, VI y VII	»	»	16,—
e)	Calce'tín ídem íd.	600	»	V, VI y VII	»	»	19,—
f)	Calce'tín ídem íd.	750	»	V, VI y VII	»	»	24,—
g)	Calce'tín gris	1.100	»	V, VI y VII	»	»	7,95
h)	Calce'tín color blanco	1.100	»	V, VI y VII	»	»	8,65

SERIE 42.—Calcetería entrefina.

Clase a)	Calce'tín liso, canalé o listado	Peso docena	500 gr.	Tipos IV, V y VI	Precio de venta al público	20,— pesetas
b)	Calce'tín ídem íd. íd. ...	600	»	IV, V y VI	»	»
c)	Calce'tín ídem íd. íd. ...	750	»	IV, V y VI	»	»
d)	Calce'tín fantasía jacquard	500	»	IV, V y VI	»	»
e)	Calce'tín ídem íd.	600	»	IV, V y VI	»	»
f)	Calce'tín ídem íd.	750	»	IV, V y VI	»	»

SERIE 43.—Calcetería fina.

Clase a)	Calce'tín liso, canalé o listado	Peso docena	500 gr.	Tipos I, II y III	Precio de venta al público	24,— pesetas
b)	Calce'tín ídem íd. íd. ...	600	»	I, II y III	»	»
c)	Calce'tín ídem íd. íd. ...	750	»	I, II y III	»	»
d)	Calce'tín fantasía jacquard	500	»	I, II y III	»	»
e)	Calce'tín ídem íd.	600	»	I, II y III	»	»
f)	Calce'tín ídem íd.	750	»	I, II y III	»	»

SERIE 44.—Medias para señora.

Clase a)	Peso docena	600 gr.	Tipos V, VI y VII	y regener.	Precio V. P.	14,— pesetas
b)	800	»	V, VI y VII	»	»	20,—
c)	1.000	»	V, VI y VII	»	»	24,—
d)	600	»	IV, V y VI	Precio venta al público	»	20,—
e)	800	»	IV, V y VI	»	»	27,—
f)	1.000	»	IV, V y VI	»	»	34,—
g)	600	»	I, II y III	»	»	25,—
h)	800	»	I, II y III	»	»	32,—
i)	1.000	»	I, II y III	»	»	39,—

SERIE 45.—Boinas tupidas «Super-Exposición», fabricadas con tipo I y puncha merina.

Pulgadas	9	9 1/2	10	10 1/2	11	11 1/2	12	12 1/2	13
Peso en gramos por unidad	60/66	63/70	65/72	67/75	70/77	73/80	75/82	77/85	80/90
a) P. V. P.	12,25	12,85	13,45	14,05	14,70	15,25	15,85	16,50	17,05
b) Con forro	16,25	16,85	17,45	18,10	18,70	19,30	19,85	20,45	21,00
c) Con forro y badana	21,80	22,40	23,00	23,60	24,25	24,85	25,45	26,00	26,60

SERIE 46.—Boina «Super-Exposición», fabricadas con tipo I y puncha merina.

Pulgadas	9	9 1/2	10	10 1/2	11	11 1/2	12	12 1/2	13
Peso en gramos por unidad	40/45	42/47	45/50	47/52	50/55	52/57	55/60	57/62	60/65
a) P. V. P.	10,25	10,80	11,39	11,75	12,25	12,80	13,30	13,75	14,25
b) Con forro	14,25	14,80	15,30	15,75	16,25	16,80	17,25	17,75	18,25
c) Con forro y badana	19,80	20,35	20,85	21,35	21,80	22,35	22,85	23,30	23,80

SERIE 47.—Boinas «Superior», fabricadas con tipos II y III y punchas merinas.

Pulgadas	9	9 1/2	10	10 1/2	11	11 1/2	12	12 1/2	13
Peso en gramos por unidad	38/43	40/44	43/47	45/50	47/52	50/55	52/57	55/60	57/62
a) P. V. P.	9,10	9,50	9,80	10,15	10,45	10,80	11,15	11,50	11,80
b) Con forro	12,10	12,40	12,80	13,10	13,45	13,75	14,15	14,45	14,80
c) Con forro y badana	15,85	16,20	16,55	16,90	17,20	17,55	17,90	18,25	18,55

SERIE 48.—Boinas «Fina», fabricadas con tipos III y IX y regenerados merinos.

Pulgadas	9	9 1/2	10	10 1/2	11	11 1/2	12	12 1/2	13
Peso en gramos por unidad	36/40	38/43	40/45	42/47	45/50	48/53	50/55	53/58	55/60
a) P. V. P.	7,25	8,05	8,30	8,60	8,85	9,05	9,35	9,60	9,90
b) Con forro	9,65	9,95	10,20	10,45	10,75	10,95	11,25	11,50	11,75
c) Con forro y badana	12,70	12,95	13,25	13,50	13,75	14,00	14,25	14,55	14,80

SERIE 49.—Boinas «Entrefina», fabricadas con tipos IV, V y X y regenerados merinos.

Pulgatas	9	9 1/2	10	10 1/2	11	11 1/2	12	12 1/2	13
Peso en gramos por unidad	40/45	43/48	46/51	50/55	55/60	60/65	65/70	70/75	75/80
a)	P. V. P... 6,85	7,05	7,25	7,45	7,65	7,85	8,00	8,15	8,30
b) Con forro	» » »... 8,30	8,55	8,70	8,90	9,10	9,30	9,45	9,60	9,75
c) Con badana y forro. » » »...	10,35	10,55	10,70	10,90	11,10	11,30	11,45	11,60	11,75

Los manufacturados incluidos en el grupo e) Lana para labores (paquetería) a que se hace referencia en el artículo 20, responderán a las denominaciones, características técnicas y precios de venta al público que a continuación se detallan:

SERIE 51.—Hilos de estambre.

Clase a) Fabricados con tipos I y II, y mezclas de colores. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos	10,50 pesetas.
b) Fabricados con tipos I y II, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos	10,00 »
c) Fabricados con tipos III y IV, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos	9,50 »
d) Fabricados con tipos III y IV, y mezclas con otras fibras (bien en colores lisos o mezclas de colores). Precio venta al público para madejas de 50 gramos	9,00 »
e) Fabricados con tipos IV, V y VI, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos	8,50 »
f) Fabricados con tipos IV, V y VI, y mezclas con otras fibras (bien en colores lisos o mezclas de colores). Precio de venta al público para madejas de 50 gramos	7,50 »

SERIE 52.—Hilo de lana cardada.

Clase a) Fabricado con tipos II y III, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos	7,25 pesetas.
b) Fabricados con tipos III y IV, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos	6,25 »
c) Fabricados con tipos IV, V y VI, con colores lisos. Precio de venta al público para madejas de 50 gramos	5,50 »
d) Fabricados con tipos IV, V y VI, y mezclas con otras fibras (bien en colores lisos y mezclas de colores). Precio de venta al público para madejas de 50 gramos	4,50 »

El grupo señalado en el artículo 20, en su apartado f), Especialidades, comprende todos aquellos manufacturados de lana, y de ésta en mezcla con otras fibras, que no estuvieran incluidos en alguno de los grupos anteriormente detallados.

La fijación de precios de estos manufacturados se efectuará, en cada caso, por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, con sujeción a las normas que oportunamente serán dictadas a tal efecto por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previa presentación por los industriales del correspondiente estudio económico de coste del manufacturado, al que acompañarán tres muestras en igual forma que se venía efectuando hasta la fecha para la aprobación de los escandallos.

Art. 21. El precio de venta en fábrica, a los efectos de facturación, será el resultante de deducir sucesivamente del precio de venta al público el impuesto de Usos y Consumos y los márgenes comerciales vigentes hasta la fecha.

Art. 22. El marcado de orillo contendrá los siguientes particulares: Nombre o marca registrada del fabricante, expresión de la serie y clase del artículo, consignándose únicamente la primera de estas palabras con su inicial S., seguida de su número y la letra de su correspondiente clase. A continuación el anagrama P. V. P., seguido de la cantidad en pesetas que exprese el precio de venta al público.

En el mercado de las mantas, además de estas particularidades, será obligatorio hacer constar su medida por metros cuadrados, y a continuación el precio por metro cuadrado y el de venta al público por manta.

En el de los artículos correspondientes al Grupo de Especialidades se hará constar en todo caso también la leyenda «Especialidades autorizadas por el Sindicato Nacional Textil con el número,» además del precio de venta al público y el nombre del fabricante.

Art. 23. Los industriales, a partir de la publicación de esta Orden, procederán a clasificar y marcar dentro de la serie y clase establecidas en esta Orden y bajo su completa responsabilidad los manufacturados que produzcan, de acuerdo con sus características, pudiendo proceder a su venta.

En aquellos casos en que tuviesen duda para clasificar alguno de sus géneros en la forma que se establece por esta Orden, podrán solicitar del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil el asesoramiento correspondiente para el acoplamiento en el grupo, serie y clase que al manufacturado pueda corresponderle, a cuyo objeto deberán solicitarlo acompañado de declaración jurada de las características técnicas del artículo y muestra de éste, por triplicado en tamaño de 20 por 20 cms.

Art. 24. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas de detalle y cuantas aclaraciones sean precisas para el más eficaz cumplimiento de esta Orden, que empezará a regir a

partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1947.

SUANZES.—REIN

Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de abril de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza en la Facultad de Ciencias de Granada.

Ilmo. Sr.: Transcurrido, sin que se haya presentado ningún aspirante, el plazo que previene la Orden de esa Dirección General, de fecha 1.º de febrero último, para la presentación de instancias al concurso-oposición anunciado por Orden de 24 de febrero próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de marzo siguiente), para la plaza

correspondiente al grupo de Geología general (Ciencias y Farmacia) y Biología general (Ciencias y Farmacia), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado de dicha Universidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), ha resuelto:

Primero Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir una plaza de Profesor Adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, adscrita a las enseñanzas de Geología general (Ciencias y Farmacia) y Biología general (Ciencias y Farmacia).

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contado a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria, en su Orden del día 1.º de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del mismo mes).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de mayo de 1947 sobre liquidación de los beneficios sociales que puedan corresponder a los obreros que comprende el Reglamento de Trabajo para la fabricación de fibras artificiales.

Ilmo. Sr.: Aprobado en 30 de marzo de 1946 el Reglamento Nacional de Trabajo para la Fabricación de Fibras Artificiales, su artículo 74 estableció con carácter provisional un sistema de participación en los beneficios.

Pero aprobada en 17 de junio siguiente una Orden en que se implantaba el régimen participativo en todas las Industrias Textiles, con el criterio de ampliar y completar las ventajas otorgadas a los trabajadores por la legislación general en materia de Previsión, resulta conveniente

unificar los procedimientos adoptados en dicha esfera, dejando sin efecto la excepción contenida en la mencionada Orden de 17 de junio respecto a la Fabricación de Fibras Artificiales, ya que esta modalidad de trabajo, por su finalidad y aplicación, se halla encuadrada en el Sindicato Nacional Textil, y puesto que el sistema de participación fijado para los distintos sectores de la Industria Textil se considera más beneficioso para el personal, al asegurarle importantes ventajas en casos de matrimonio, jubilación, defunción, viudedad y orfandad.

Por las razones que se dejan expuestas, y vistos los informes favorables emitidos por el Sindicato Nacional Textil,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Las Empresas dedicadas a la Fabricación de Fibras Artificiales, regidas por el Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por Orden ministerial de 30 de marzo de 1946, liquidarán a su personal la parte que en los beneficios sociales pudiera haberles correspondido hasta el 31 de diciembre de 1946, conforme a los términos y cuantía marcados en el artículo 74 de dichas Ordenanzas Laborales.

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Subinspector de Trabajo don Pablo Niño Diez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Pablo Niño Diez, nombrado Subinspector provincial de Trabajo de segunda clase, en virtud de las oposiciones últimamente celebradas, por Orden ministerial de fecha 31 de marzo último, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria, por no ser posible, por diversos motivos, el ejercicio del cargo;

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, y teniendo en cuenta que con ello no se irroga perjuicio alguno al servicio por cuanto aquella Orden dispuso también el nombramiento de Aspirantes con derecho a ocupar vacantes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Pablo Niño Diez la excedencia voluntaria por tiempo no menor de un año ni mayor de diez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, y con efectos a partir del mismo día en que tomó posesión del referido cargo de Subinspector,

Segundo.—A partir del día primero de enero del año en curso, las referidas Empresas quedarán sujetas a lo prevenido en la Orden de 17 de junio de 1946, y a tal fin, con efectos a dicha fecha, aportarán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios para los Trabajadores de la Industria Textil, en concepto de participación en beneficios, el ocho por ciento de las remuneraciones básicas asignadas reglamentariamente a los trabajadores a su servicio.

Disposición final.—Desde el día primero de enero de 1947 se entenderán derogados el artículo 74 del Reglamento Nacional de Trabajo para la fabricación de Fibras Artificiales, aprobado por Orden ministerial de 30 de marzo de 1946, y la excepción consignada en el apartado c) del artículo segundo de la Orden dictada por este Departamento en 17 de junio siguiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

es decir, desde el día 2 de abril en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947.—
P. D., Carlos Piñilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de abril de 1947 por la que se declara vinculada a doña Teresa Bardaji Fuster la casa barata y su terreno número 48 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teresa Bardaji Fuster, de Lérida, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 48 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida»;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la ex-

presada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Lérida a 7 de septiembre de 1946 ante don Diego Pombo Somoza bajo el número 720 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su tasa, que en este caso, y según escritura de 31 de enero de 1934, ante don Juan José Esteban, asciende a pesetas 17.380,35, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Teresa Bardají Fuster la casa barata y su terreno número 48 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», que es la finca número 6.981 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 223, libro 51 del Ayuntamiento, folio 29, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de enero de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 11 de abril de 1947.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción ge-

neral de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores Soler Sanz, Regina Sanz Gómez, Mercedes Morcillo San José y Carmen García Fraile y García Patrón, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Josefa Sánchez Gómez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 4 de junio de 1947.—
P. O., J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día

Números	PREMIOS Pesetas	P O B L A C I O N E S		
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE
33937	600.000	Ciudad Real.	Sevilla.	Ecija.
1030	300.000	Bilbao.	Ceuta.	Lérida.
37366	100.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.
3798	7.500	La Línea de la Concepción.	Madrid.	Vigo.
24334	7.500	Zaragoza.	Valencia.	Oviedo.
33666	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Cartagena.
47292	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
44530	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
25367	7.500	Zaragoza.	Bilbao.	San Sebastián.
14196	7.500	Sevilla.	Bilbao.	Malagá.
50769	7.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
12654	7.500	Valencia.	Barcelona.	Cádiz.
19856	7.500	Antequera.	Madrid.	San Sebastián.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7.

El siguiente sorteo se celebrará el día 14 de junio de 1947.

Los billetes serán de 50 pesetas, divididos en décimos a cinco pesetas. Madrid, 4 de junio de 1947.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Rectificación a la circular número 627, dando normas sobre el azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña 1947-48.

Habiéndose advertido algunos errores en dicha Circular, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de junio de 1947, se rectifican en la forma que se expresa a continuación:

El epígrafe del art. 12 deberá decir: *Prohibición de molturar caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo. Excepciones.* En la línea tercera del apartado d), art. 13, que dice «dispuesto en», deberá decir «que se disponga por». El apartado a), art. 32, empezará «A todos»; y en las líneas 9 y 10 del art. 36, que dice «informadas por las Delegaciones Provinciales», debe decir «informadas y por conducto de las Delegaciones Provinciales».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las Cátedras que se mencionan de las Universidades de Salamanca y Cádiz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido, por reunir las condiciones exigidas en el anuncio convocatorio, el siguiente aspirante a las oposiciones convocadas por Orden de 27 de febrero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de marzo) para la provisión en propiedad, de la cátedra de «Otorrinolaringología», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con su agregada de igual denominación de la Univer-

sidad de Sevilla (Cádiz) por Orden de 21 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de septiembre):

Don Adolfo Azoy Castañé.

2.º Se declaran excluidos a las dos cátedras, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Julián Azcona Medina (toda la documentación, excepto el recibo de pesetas 10 por derechos de formación de expediente).

Don Justino Paredero del Bosque (certificado de los dos años de función docente en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo)).

Don Tomás de Juan Rodríguez (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; certificado de firme adhesión y trabajo científico).

Don Antonio Mokote Calafat (certificado de firme adhesión y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo)).

Don Juan Portela Rodríguez (título y certificado de los dos años de función docente en la misma forma que el anterior).

Don Justo Juan Beltrán Ciercoles (toda la documentación).

Don Guillermo Núñez Pérez (toda la documentación, excepto el certificado de penales).

Don Andrés Sánchez Rodríguez (certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo)).

Don Rafael García-Tapia Hernando (póliza de 3 pesetas en el certificado de firme adhesión y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la misma forma que el anterior).

Don Alfonso Vasallo de Mumbert (certificado de firme adhesión y certificado de los dos años de función docente en la misma forma que los dos anteriores).

Don José María Bermejo Correa (partida de nacimiento legitimada y legalizada; certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; certificado de firme adhesión, trabajo científico y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la misma forma que los anteriores); y

Don Ernesto Alonso Ferrer (toda la documentación, excepto el recibo de pesetas 10 por derechos de formación de expediente).

3.º Se declaran excluidos a la cátedra de la Facultad de Cádiz, por tener derecho solamente a ella, los siguientes aspirantes, por falta de presentación de los requisitos que se indican:

Don José Ramón Mozota Sagardía (certificado negativo de antecedentes penales; certificado de firme adhesión; certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo)).

Don Juan Jiménez Cervantes-Pinedo (certificado de firme adhesión, trabajo científico y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la misma forma que el anterior).

Don Víctor Fairén Gallán (fuera de plazo y recibo de 10 pesetas por derecho de formación de expediente; certificado negativo de antecedentes penales, certificado de firme adhesión y trabajo científico); y

Don Antonio Martín Calderín (toda la documentación); y

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 7 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Italiana» (turno libre), vacantes en varias Escuelas de Comercio

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores a cátedras de «Italiana», vacantes en varias Escuelas de Comercio, para verificar el acto de presentación y entrega de Memorias y Programas para el día 26 de junio próximo, a las cinco de la tarde, en la Escuela Central de Idiomas, haciéndose constar que dichas oposiciones darán comienzo por el ejercicio práctico.

El programa estará a disposición de los señores opositores el día 6 del mes de junio próximo, en la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales del Ministerio.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Presidente del Tribunal, Asidoro Martín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

(Puertos)

Anunciando subasta pública de las obras del «Muelle de Comercio», en el puerto de Vigo.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 28 de mayo de 1947,

Esta Dirección General ha señalado el día 9 del próximo mes de julio, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras del «Muelle de Comercio» en el puerto de Vigo, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata se eleva a ocho millones setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesetas con noventa y siete céntimos (8.784.668,97).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de julio de 1911, y demás disposiciones vigentes, hallándose de mani-

fiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Vigo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 2 de julio próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se refiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ciento diecisiete mil ochocientos cuarenta y seis pesetas con sesenta y nueve céntimos (117.846,69), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que leé está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del «Muelle de Comercio» en el puerto de Vigo, provincia de Pontevedra, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

822—A. C.

sentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de veintiocho mil ochocientos doce pesetas con cuarenta y ocho céntimos (28.812,48), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución Industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Rampa de acceso al dique del Portinyol», en el puerto de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y con-

diciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

824—A. C.

Anunciando subasta pública de las obras de «Pabellones de venta y empaque números 2, 3 y 4 (habilitación del puerto pesquero)», en el de Vigo.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 28 de mayo de 1947,

Esta Dirección General ha señalado el día 9 del próximo mes de julio, a las trece horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Pabellones de venta y empaque números 2, 3 y 4 (habilitación del puerto pesquero)» en el de Vigo, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata se eleva a ocho millones doscientas setenta y seis mil ciento treinta y cinco pesetas con cincuenta y siete céntimos (8.276.135,57).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de julio de 1911, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Vigo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 2 de julio próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ciento doce mil setecientos sesenta y una pesetas con treinta y seis céntimos (112.761,36), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública

Anunciando subasta pública de las obras de «Rampa de acceso al dique del Portinyol», en el puerto de Arenys de Mar.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 28 de mayo de 1947,

Esta Dirección General ha señalado el día 9 del próximo mes de julio, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Rampa de acceso al dique del Portinyol», en el puerto de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata se eleva a un millón quinientas ochenta y siete mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas con ochenta y siete céntimos (1.587.498,87).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de julio de 1911, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Grupo de Puertos de Barcelona-Tarragona (Barcelona).

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 2 de julio próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas), debiendo pre-

al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil; su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Pabellones de venta y empaque números 2, 3 y 4 (habilitación del puerto pesquero)» en el de Vigo, provincia de Pontevedra, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de, (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

827—A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando segunda subasta de las obras de abastecimiento de Zarra (Valencia).

Hasta las trece horas del día 23 de junio de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 209.064,07 pesetas.

La fianza provisional, a 4.181,28 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 28 de junio de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, P. A., Menéndez Boneta.

839—A. C.

Anunciando subasta de las obras de estación de aforos del Arquillo de San Blas, en el río Turia.

Hasta las trece horas del día 23 de junio de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 141.136,77 pesetas.

La fianza provisional, a 2.822,74 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 28 de junio de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, P. A., Menéndez Boneta.

838—A. C.

Anunciando subasta de las obras de terminación del encauzamiento de los ríos Pico y Vena (Burgos).

Hasta las trece horas del día 23 de junio de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y

en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.723.672,43 pesetas.

La fianza provisional, a 30.855,09 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 28 de junio de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, P. A., Menéndez Boneta.

837—A. C.

Anunciando subasta de las obras de desviación del camino vecinal de Mallo a la carretera de La Magdalena a Belmonte, excepto el puente sobre el río Luna (pantano de Barrios de Luna), León.

Hasta las trece horas del día 23 de junio de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.682.681,68 pesetas.

La fianza provisional, a 30.240,23 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 28 de junio de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, P. A., Menéndez Boneta.

838—A. C.

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Tuilla, ayuntamiento de Langreo (Oviedo).

Hasta las trece horas del día 23 de junio de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 397.490,85 pesetas.

La fianza provisional, a 7.949,82 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 28 de junio de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras

Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, P. A., Menéndez Boneta. 835 A. C.

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de Cedrillas (Teruel).

Hasta las trece horas del día 23 de junio de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 252.770,28 pesetas.

La fianza provisional, a 5.655,41 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 28 de junio de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, P. A., Menéndez Boneta. 834—A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo.

Aclaración a la Orden sobre fabricación de aglomerados, dictada para completar extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón.

La Orden de este Departamento sobre fabricación de aglomerados, dictada para coordinar y completar extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón, de fecha 26 de febrero de 1946, ha planteado problemas cuya resolución, de acuerdo con lo dispuesto en la norma séptima de la citada Orden, le corresponde a esta Superioridad.

En su virtud,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

1.º Que dentro del concepto de aglomerados debe entenderse no sólo los fabricados a base de carbón de piedra, sino también aquellos cuya materia prima sea carbón vegetal, cisco y polvillo de carbón.

2.º Que cuando el trabajo se realice por personal femenino, su remuneración, en igualdad de función laboral, equivaldrá al 80 por 100 de la remuneración correspondiente al personal masculino.

En zona especial, dicha reducción en la remuneración de la mujer no afectará a las dos pesetas que sobre las remuneraciones de zona primera se han fijado para dicha zona, las cuales se percibirán íntegras.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de junio de 1947.

Ha de constar de siete series, de 52.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas, distribuyéndose 1.796.340 pesetas en 7.514 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
8 de 3.000	24.000
1.482 de 500	741.000
519 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero ...	259.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los del premio segundo	5.000
2 ídem de 1.195 íd. íd., para los del premio tercero	2.390
5.199 reintegros de 50 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero ...	259.950
7.514	1.796.340

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al premio de 500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.

Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 9 de enero de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.